

A despacho la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA** para su admisión, la cual correspondió inicialmente por reparto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quien se declaró falto de competencia para tramitarlo. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 253 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad. 76001310301020230011500

Por reparto correspondió la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA** adelantada por **FERNANDO EMILIO CAICEDO COLLAZOS** causante **JOAQUINA COLLAZOS DE CAICEDO**, remitido del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quien se declaró falto de competencia para tramitarlo de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso y encontrándose para su estudio, se advierte que este juzgado no avocará su conocimiento.

Por tanto, ordenará devolver al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a quien inicialmente le fue remitido para su conocimiento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reparto le fue asignado el conocimiento al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA** quien, en sentencia del 10 de mayo de 2023, resuelve declarar la falta de competencia,

por cuanto considera que la competencia para conocer de los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA** es de los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de conformidad con el 9º del artículo 20 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, la remitió a la oficina de reparto.

Considera este Despacho que, si bien es cierto, el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos

...

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Revisado el escrito de demanda y las pretensiones del demandante, no está de acuerdo este Despacho con la anterior consideración, pues considera que la competencia para este tipo de procesos corresponde al Juez civil municipal por lo siguiente:

Sea lo primero determinar los asuntos que serán sujetos al procedimiento de jurisdicción voluntaria

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite

Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

...

11. **La corrección**, sustitución o adición de partidas **de estado civil o del nombre**, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

Por su parte, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante resolución 5621 de 2019, dispuso para el trámite de correcciones póstumas de datos contenidos en la cédula de ciudadanía que:

“ART. 5º—**La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decadactilar de**

preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

PAR. 1º—Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

PAR. 2º—Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.”

Todo lo anterior aunado, a lo estipulado en el Código General del Proceso frente a la competencia de los Jueces civiles municipales

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En consecuencia, tratándose de una corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil considera que la solicitud de eliminación o supresión de la partícula “DE” da lugar a un cambio material en el estado civil, el cual, según el Código General del Proceso, es materia de conocimiento en primera instancia de los Jueces civiles municipales.

En razón a lo anterior, concluye este Despacho que no avocará el conocimiento de la presente demandada de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE NOMBRE EN LA CEDULA DE CIUDADANIA** y la devolverá al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a quien le fue remitido para su conocimiento inicialmente, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

Primero: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER la demanda al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2da6c14a54b71d27ed105f8858dcd0410691ec9c2007f08176759fc5d3cf0**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>